ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE OBJETO, PRINCIPIOS Y NATURALEZA DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORA DIPUTADA

EXPEDIENTE N.° 20.518

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE OBJETO, PRINCIPIOS Y NATURALEZA DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE

Expediente N.° 20.518

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cada día más personas están exigiendo mejores servicios de transporte, ante los problemas de calidad y eficiencia que en parte está presentando el transporte público. En este momento, en nuestro país se está ofreciendo alternativas satisfactorias para ofrecer el servicio de transporte; sin embargo, existen sectores que alegan falta de legal en dicha oferta. Por esta razón, con la presente iniciativa se presenta un marco jurídico que disipe toda duda acerca de la legalidad de este servicio.

Ante esta situación, tomamos la decisión de considerar la presente iniciativa de ley elaborada por el señor Luis E. Loría, presidente del Instituto de Desarrollo Empresarial y Acción Social—Ideas— y coordinador de REGUlabs, quien indicó que hizo su presentación ante el Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, el 20 de setiembre de 2016, la cual, ha sido valorada y modificada en nuestro despacho con la colaboración del señor Loría.

Este proyecto pretende incentivar y regular el servicio privado de transporte mediante plataformas tecnológicas u otros mecanismos, así como generar alternativas para mejorar la movilidad y la calidad de vida en las ciudades y establecer los principios y parámetros que deberán seguir las personas naturales y jurídicas interesadas en brindar este servicio.

Para comprender la naturaleza de esta iniciativa, se debe comprender que el servicio privado de transporte se considera un servicio privado, entendiendo como tal un servicio propio del fuero privado de los individuos físicos y/o jurídicos que se regirá por el principio de autonomía de voluntad y su fuero de libertad.

Asimismo, en la iniciativa de ley se incluyen los principios esenciales para armonizar y modernizar la normativa existente en nuestro país sobre el traslado de personas. Estos principios son el principio de modernización de los servicios de movilidad, que se refiere a la necesidad de instrumentar políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige en esta materia, acorde a la realidad de los tiempos y con el firme propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población en materia de movilidad en resguardo de la libertad de tránsito.

El segundo principio es el del derecho a elegir las opciones de transporte, que consiste en comprender que la aplicación e interpretación de esta ley se dará preponderancia a la libertad de los individuos y las organizaciones de elegir los medios de transporte más apropiados y adecuados a sus necesidades de movilidad, con el fin de resguardar garantías fundamentales como la iniciativa privada, la libertad de comercio, la libertad contractual y la libertad de elección de los consumidores.

Con este proyecto ley, consideramos que quedarán satisfechas las dudas acerca de la necesidad de legislación que respalde la existencia del servicio descrito y que representa una gran necesidad para nuestra población.

Por las razones expuestas presentamos con todo respeto y consideración la siguiente iniciativa de ley para su discusión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE OBJETO, PRINCIPIOS Y NATURALEZA DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto (i) incentivar y regular el servicio privado de transporte mediante plataformas tecnológicas u otros mecanismos (ii) generar alternativas para mejorar la movilidad y la calidad de vida en las ciudades, (iii) establecer los principios y parámetros que deberán seguir las personas naturales y jurídicas interesadas en brindar este servicio. La presente ley es de interés social y de orden público, de observancia general en la República y tiene por objeto regular todo lo relacionado con dicha actividad.

ARTÍCULO 2- Principios generales

El servicio privado de transporte se considera un servicio privado, entendiendo como tal un servicio propio del fuero privado de los individuos físicos y/o jurídicos que se regirá por el principio de autonomía de voluntad y su fuero de libertad.

Los siguientes principios generales fundamentan la prestación de los servicios a que se refiere esta ley:

a) Modernización de los servicios de movilidad: la presente ley se fundamenta en la necesidad de instrumentar políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige en esta materia,

acorde a la realidad de los tiempos y con el firme propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población en materia de movilidad en resguardo de la libertad de tránsito.

b) Derecho a elegir las opciones de transporte: en la aplicación e interpretación de esta ley se dará preponderancia a la libertad de los individuos y las organizaciones de elegir los medios de transporte más apropiados y adecuados a sus necesidades de movilidad, con el fin de resguardar garantías fundamentales como la iniciativa privada, la libertad de comercio, la libertad contractual y la libertad de elección de los consumidores.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Empresas de redes de transporte: las empresas de redes de transporte son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio privado de transporte entre particulares, a través de aplicaciones en teléfonos móviles.

También podrán ser consideradas como empresas de redes de transporte aquellas personas morales nacionales que por virtud de acuerdos comerciales, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros, que permitan a usuarios acceder al servicio privado de transporte a través de un teléfono inteligente o algún dispositivo equivalente o similar y sistemas de posicionamiento global.

b) Plataforma tecnológica: se refiere a las herramientas informáticas y demás desarrollos tecnológicos que permitan a los usuarios realizar diferentes procesos (comunicarse, realizar trámites, etc.) por medio de una interface desarrollada para ser ejecutada en dispositivos móviles (tabletas, celulares o cualquiera que se desarrolle a futuro) y otras herramientas tecnológicas, para el control, programación y geolocalización, entre otras, por medio de las cuales los particulares pueden acceder al servicio privado de transporte.

c) Servicio privado de transporte: es aquel que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes que permiten conectar a usuarios que demandan un servicio de transporte privado de punto a punto con conductores privados que ofrecen dicho servicio en vehículos particulares. Este servicio se prestará por conductores particulares que se encuentren registrados y certificados ante una empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas, registrada en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

d) Vehículo para el servicio privado de transporte: son aquellas unidades propiedad de particulares que, sin estar sujetas al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización gubernamental, son utilizados por particulares en el traslado de personas y registrados en una empresa de redes de transporte, o sus empresas relacionadas, para prestar el servicio privado de transporte. Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán estar inscritos en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4- Características del servicio privado de transporte

Para los efectos de esta ley se consideran características del servicio privado de transporte las siguientes:

a) Las empresas de redes de transporte se asegurarán que el usuario del servicio privado de transporte conozca el método conforme al cual se calculará la tarifa correspondiente. Los usuarios de estos servicios tienen el derecho a estar informados acerca del método que se utilizará para calcular la tarifa en cuestión, antes y después de cada viaje.
b) Este servicio no estará sujeto a itinerarios, tarifas, rutas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.
c) El número de vehículos registrados para este fin no tiene prescripción ni límite, ya que lo determina naturalmente la demanda por dicho servicio.

ARTÍCULO 5- Requisitos para los prestatarios del servicio privado de transporte

Toda persona física o jurídica que desea prestar el servicio en respuesta a una solicitud de servicio privado de transporte, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con licencia de conducir vigente.
b) Marchamo vigente.
c) Revisión técnica vehicular vigente.
d) Una(s) póliza(s) de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual con una compañía de seguros autorizada para operar en Costa Rica. Los requisitos de cubierta de este inciso (d) podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:

i) Póliza de seguro obtenida por el conductor; o
ii) Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
iii) Cualquier combinación de los subincisos i) y ii).

e) Cumplimiento con los demás requisitos estipulados en la presente ley.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6- Competencias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será competente para interpretar, ejercer, observar y aplicar las atribuciones y obligaciones previstas en la presente ley y sus reglamentos. Cuando en la presente ley se refiera al Ministerio, se entenderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Además de aquellas competencias señaladas en otras leyes, le corresponde al Ministerio:

a) Emitir disposiciones de carácter general, las que deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, para regular a las empresas de redes de transporte con la finalidad de generar la equidad entre los prestadores del servicio privado de transporte, buscando que este se preste de manera eficiente y garantizando la seguridad, protección, comodidad, certidumbre y conveniencia para el usuario, y que contribuya a generar mayor inversión y empleo.
b) Vigilar, supervisar y dar seguimiento a los registros llevados por las empresas de redes de transporte requeridos por esta ley.
c) Recibir y administrar los fondos que por concepto de inscripción de registro de las empresas de redes de transporte se generen conforme a lo establecido por esta ley.

ARTÍCULO 7- Registro de los vehículos

Los vehículos que se registren ante las empresas de redes de transporte deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

i) Placas metálicas.
ii) Marchamo o derecho de circulación vigente.
iii) Copia de la póliza de seguro con la cobertura a la que se refiere el artículo 5 inciso d) de la presente ley.
iv) Documento de revisión técnica vehicular al día (Riteve).

ARTÍCULO 8- Registro de conductores ante las empresas de redes de transporte

Los conductores particulares que se registren ante las empresas de redes de transporte, deberán acreditar ante las mismas:

a) Contar con licencia de conducir vigente, la cual deberá portar invariablemente durante la prestación del servicio. La licencia será aquella requerida en la Ley de Tránsito para vehículos particulares.
b) No contar con antecedentes penales y no haber sido amonestado por conducir bajo los efectos del alcohol o psicotrópicos, o por conducir a velocidad temeraria en los últimos cinco (5) años.
c) Aprobar los requisitos de inscripción que aplique la empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas, en aras de garantizar la seguridad de los usuarios, en su caso.

La vigilancia y comprobación del cumplimiento de los requisitos antes señalados corresponde a la empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas.

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9- Disposiciones de carácter general

El Ministerio contará con un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de esta ley para habilitar el portal web, a través del cual operará el registro de las empresas de redes de transporte y reglamentar los términos y condiciones bajo los cuales las empresas de redes de transporte realizarán la inscripción en el mismo.

ARTÍCULO 10- Periodo de implementación

Las empresas de redes de transporte que operen en el país hasta la fecha, podrán seguir funcionando en las circunstancias en las que lo vienen haciendo, hasta tanto el Ministerio de Economía, Industria y Comercio no implemente las acciones para dar cumplimiento y desarrollo a lo estipulado en la presente ley respecto de autorizaciones, registros y expedición de licencias de operación.

ARTÍCULO 11- Vigencia y derogatorias

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- Las empresas de redes de transporte que ya estén operando al momento de entrar en vigencia esta ley deberán registrarse ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en el plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones de carácter general que, de conformidad con el artículo 6, inciso a) de esta ley deberá emitir dicho Ministerio para la aplicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

José Alberto Alfaro Jiménez Natalia Díaz Quintana

Otto Guevara Guth

Diputados y diputada

2 de octubre de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.